

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con el memorial poder que remiten las señoras ANA CRISTINA y YANETH RENDÓN RENDÓN, en su calidad de hijas de la señora Leslie Rendon Mejia (qepd), hermana de la señora Emerita Rendon Mejia
Palmira, Marzo 03 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, las señoras ANA CRISTINA y YANETH RENDÓN RENDÓN, en su calidad de herederas de la señora Emérita Rendon Mejia merced a su condición de hijas de la señora Leslie Rendon Mejía (qepd), hermana de la de cujus, comparecen al proceso por conducto de apoderado, solicitando se les reconozca su interés en la presente causa.

Al respecto, siguiendo el precedente trazado por nuestra Corte suprema de justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999¹, y Septiembre 22 de 1992 estima este despacho procedente el pedimento elevado, en aras de prever futuras nulidades, lo que se hará en calidad de litisconsortes necesarios, atendiendo entre otras cosas que, *"Solamente pueden existir dentro del proceso dos partes: la parte demandante y la parte demandada; pero, una parte puede estar integrada por dos o más personas, lo cual da lugar a la estructuración de la figura del litisconsorcio.*

*Se habla de litisconsorcio necesario cuando, es imprescindible la comparecencia a la litis de sujetos sean éstos de la parte activa o pasiva, que no han sido vinculados y que, sin su presencia no es posible resolver el fondo de la cuestión planteada. "... En fin, que el litis consorcio necesario se deriva de la naturaleza de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la declaración que debe hacer el órgano jurisdiccional. Cuando esa relación jurídica no es divisible ni escindible ni puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos, activos y pasivos de dicha relación..."*³

¹ M.P. Dr. Trejos Bueno.

² Mp. Dr. Santos Ballesteros.

³ H.T.S. Bogotá, auto de 23 de octubre de 1975,, Mag Pon. Dr. Eduardo Murcia Pulido., citado por Luis Cesar Pereira Monsalve en su C. de P. Civil, 1992, pag. 118

Como consecuencia de lo anterior, las señoras ANA CRISTINA RENDÓN RENDÓN, y YANETH RENDÓN RENDÓN, atendiendo las voces del art. 301 del CGP, quedarán notificadas " *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda...*" lo que se materializará el día en que la presente providencia sea notificada por Estado.

En cuanto a la observación que realiza el apoderado judicial, deberá remitirse al proceso con radicación 76520311000320220008700.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. VINCULASE a la presente acción, en calidad de litisconsortes necesarios, a las señoras ANA CRISTINA RENDON RENDON y YANETH RENDÓN RENDÓN, en su calidad de herederas de la señora Emerita Rendon Mejia merced a su condición de hijas de la señora Leslie Rendon Mejia, hermana fallecida de la de cujus.

2. Al tenor de lo previsto en el art.301 del C.G.P., la señoras ANA CRISTINA RENDON RENDON y YANETH RENDÓN RENDÓN, el día en que se notifique esta providencia por estado, quedarán notificadas de la totalidad de las providencias que se han proferido en la presente actuación, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por la secretaría del juzgado. Compárteseles el link al expediente electrónico.

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, abogado actualmente en ejercicio, cedulaado bajo el No.94315741 e inscrito/a ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.77397 para que represente en estas diligencias los intereses de las señoras ANA CRISTINA RENDON RENDON y YANETH RENDÓN RENDÓN en los términos contenidos en el poder otorgado.

4. Por último, en cuanto a la observación realizada, se remite al apoderado memorialista al proceso radicado bajo el No. 76520311000320220008700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7b741fda3bf6f44e229d320be4dc7d831d5ec342624a00740c6d62ff4d209**

Documento generado en 03/03/2022 01:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>